

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1613/2018

RECURRENTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA

COLABORÓ: ANGÉLICA RODRÍGUEZ
ACEVEDO

Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior en el sentido de **desechar de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional y Alfonso Vélez Merino, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México,¹ en el expediente SCM-JRC-243/2018, mediante la cual desechó su demanda por ser extemporánea.

Í N D I C E

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO.....	4
RESUELVE.....	6

¹ En adelante Sala Regional Ciudad de México.

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos en Puebla, entre ellos, el de Los Reyes de Juárez, como parte del proceso electoral local ordinario 2017-2018.
- 3 **B. Cómputo municipal.** El cuatro de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Los Reyes de Juárez, realizó el cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento, hizo la correspondiente declaración de validez y entregó la constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
- 4 **C. Recurso de inconformidad local.** El siete de julio del año que transcurre, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de inconformidad a fin de impugnar los resultados anteriores.
- 5 **D. Resolución del recurso local.** El dieciocho de septiembre del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla resolvió el recurso de inconformidad TEEP-I-150/2018, en el que confirmó los resultados del cómputo final de la elección del Ayuntamiento de Los Reyes de Juárez, la declaratoria de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría.

- 6 **E. Juicio de revisión constitucional federal.** A fin de controvertir dicha sentencia, el nueve de octubre de este año, los actores promovieron juicio de revisión constitucional electoral.
- 7 **F. Sentencia impugnada.** El trece de octubre siguiente, la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia en el expediente SCM-JRC-243/2018, en el sentido de desechar de plano la demanda, al advertir que fue presentada fuera del plazo legal.
- 8 **II. Recurso de reconsideración.** Inconformes con la sentencia precisada, el pasado diecisiete de octubre, el Partido Revolucionario Institucional y Alfonso Vélez Merino, ostentándose como candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Los Reyes de Juárez, interpusieron el recurso de reconsideración en el que se actúa.
- 9 **III. Remisión del expediente y demanda.** En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente integrado con motivo del presente medio de impugnación y las constancias de mérito.
- 10 **IV. Turno.** Por proveído dictado por el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REC-1613/2018, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²
- 11 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

² En adelante Ley de Medios.

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y competencia.

- 12 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.
- 13 Lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

II. Improcedencia.

- 14 Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 7, 9, párrafo 3 y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que el presente recurso fue interpuesto de manera extemporánea.
- 15 Al respecto, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece la regla especial de que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional respectiva.

- 16 En el caso particular, el acto impugnado en el asunto que se analiza, lo constituye la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JRC-243/2018, a través de la cual, desechó la demanda que presentaron en contra de la resolución TEEP-I-150/2018 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que confirmó la validez de la elección para integrar el Ayuntamiento de Los Reyes de Juárez, así como la entrega de la constancia de mayoría otorgada en favor de la planilla de candidatos postulada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
- 17 Al respecto, la Sala responsable determinó que el juicio de revisión constitucional electoral intentado por los actores era improcedente, dada su extemporaneidad, pues para ese órgano jurisdiccional fue evidente que la respectiva demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.
- 18 Ahora bien, de las constancias que obran en la causa, se advierte que la resolución impugnada fue notificada a los recurrentes el trece de octubre de este año, mediante cédula de notificación por estrados que se fijó a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos por la actuario judicial; diligencia que tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.
- 19 En virtud de lo anterior, y toda vez que el acto combatido está relacionado con el proceso electoral local ordinario 2017-2018 que actualmente se desarrolla en el Estado de Puebla, a través del cual se elegirán, entre otros, a los integrantes de los Ayuntamientos de esa entidad, se consideran hábiles todos los días y horas, según lo refiere el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

20 Este órgano jurisdiccional concluye que el recurso de reconsideración fue interpuesto de forma extemporánea en razón de que el cómputo del plazo legal de tres días para la interposición oportuna del medio de impugnación transcurrió del domingo catorce al martes dieciséis de octubre del presente año. Luego entonces, si la demanda se presentó hasta el diecisiete de octubre siguiente, resulta incuestionable que se actualiza la extemporaneidad en su presentación, tal y como se esquematiza a continuación:

OCTUBRE 2018				
Sábado 13	Domingo 14	Lunes 15	Martes 16	Miércoles 17
Emisión de la sentencia y notificación	Día 1 de plazo	Día 2 de plazo	Día 3 Fenece plazo	Día 4 Presentación de la demanda

21 En ese sentido, queda acreditado que la interposición del recurso de reconsideración se efectuó un día después de que venciera el plazo de tres días previsto en la citada Ley.

22 En consecuencia, se debe desechar de plano la demanda, con fundamento en los artículos 7; 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b) y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

23 Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE